



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00007-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Alexandra Correa Mantilla contra Nueva E.P.S y entidades vinculadas Secretaría Distrital de Salud, Registraduría ,Nacional del Estado Civil y la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, se ordene a la entidad accionada se le afilie como beneficiaria del señor Pedro Richard Bolagay Zambrano y se le preste toda la atención médica requerida sin dilación alguna.

Manifestó como respaldo a su petición que, se encuentra inscrita como beneficiaria del señor Pedro Richard Bolagay Zambrano identificado con cedula de ciudadanía No. 79.402.453, pero la entidad accionada no le asignan citas porque no está activa.

Indicó que, su desafiliación obedeció a que trabajó durante las elecciones con la Registraduría, resultando ilógico que la accionada le niegue la atención médica por no haberse actualizado el sistema.

Agregó que solo le brindan la atención de urgencias, encontrándose su estado de salud en riesgo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de enero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ADRES, solicitó se desvincule dentro de la presente acción, por cuanto dicha entidad no es competente para atender las pretensiones relacionadas por la accionante.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifestó que, la accionante estuvo vinculada a dicha entidad hasta el 22 de junio de 2022, fecha en la cual se realizó la novedad de retiro en la planilla integrada de autoliquidación de aportes “SOI”, desconociendo porque la NUEVA E.P.S., se niega a realizar la afiliación correspondiente.

Consideró que no se evidenciaba la vulneración de los derechos endilgados por parte de esa entidad, por lo que solicitó la desvinculación dentro de la presente acción.

NUEVA E.P.S., señaló que, a la accionante se le ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano, garantizándole la prestación de servicios públicos de salud dentro de su red de prestadores, según lo ordenado por el médico tratante.

Indicó que, María Alexandra Correa Mantilla, se encuentra afiliada en estado ACTIVO en el sistema general de seguridad social en salud a través de NUEVA E.P.S., en el REGIMEN CONTRIBUTIVO, por lo que, considera la improcedencia al reconocimiento del amparo constitucional ya que no existe acción u omisión de las garantías fundamentales de la accionante y solicitó ser desvinculada dentro de la presente acción.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD., solicitó se desvincule dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se ha probado la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de dicha entidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que

toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales endilgados por la accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario el cual procede para exigir la protección inmediata de derechos fundamentales.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la protección debe solicitarse en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales, indicó:

“Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido y/o amenazado¹”.

Además, sobre la subsidiariedad del mecanismo, indicó que únicamente, ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio

¹ Corte Constitucional, sentencia T – T-079 de 2018.M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

irremediable es procedente la acción de tutela, postura expuesta en los siguientes términos:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”².

5.1 En el caso bajo estudio, es necesario referir que la situación que conduce a la accionante a interponer el amparo constitucional, es la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida e integridad personal, derivados de omisión por parte de la EPS accionada al no prestarle la atención médica pertinente por no actualizar el sistema y referir que la misma se encontraba inactiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su afiliación inicialmente obedeció a que era la beneficiaria de su cónyuge y posteriormente la atención médica fue negada por encontrarse inactiva dentro de la E.P.S accionada en razón a la vinculación laboral con la Registraduría Nacional.

Un primer aspecto a dilucidar es si están dados los requisitos para que el juez de tutela pueda estudiar de fondo el asunto puesto en consideración, para lo cual debe verificarse la concurrencia de las causales de procedibilidad de la acción de tutela a fin de que, de estar

² Corte Constitucional, sentencia T - 375 de 2018.M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

presentes, se pueda efectuar con posterioridad un análisis sobre la existencia de trasgresión alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Desde la perspectiva de la subsidiariedad, se encuentra que no se establece de la demanda y sus anexos cual es el perjuicio irremediable que pudiera producirse con la negativa arriba reseñada, toda vez que la parte accionante no acreditó o demostró el detrimento bien sea patrimonial o de salud de la misma, un deterioro en la calidad de vida o la afectación de su vida digna, a causa de la supuesta negativa a la prestación del servicio médico requerido.

Lo anterior, habida cuenta que la accionante es quien manifiesta que no es atendida al no encontrarse activa dentro de la EPS accionada, colocando en riesgo su estado de salud; sin embargo, dicha situación no fue acreditada, por lo que es claro que no se acredita ningún perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, con el escrito de tutela se aportó la información básica emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en donde se evidencia el estado de afiliación ACTIVO en régimen CONTRIBUTIVO y tipo BENEFICIARIO, contrariando de esta manera lo manifestado por la accionante y más si se advierte que con la respuesta de la entidad accionada ésta a través de un memorando: *código VO-GA-DA 776098-2023 del 16 de enero de 2023*, emitió respuesta anunciando lo siguiente:

“Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la señora María Alexandra CORREA Mantilla identificado con cedula de ciudadanía 51898344, a la fecha registra en estado activo en calidad de beneficiario conyugue del cotizante Pedro Richard Bolagay Zambrano identificado con cedula 79402453, activo en esta condición desde el 24 de mayo de 2022, tiene acceso a los servicios establecidos en el plan de beneficios”.

Luego entonces, evidencia el despacho la inexistencia de este principio.

Desde la perspectiva del principio de residualidad, tampoco puede la tutela desplazar los procedimientos ordinarios establecidos para obtener lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que la accionante puede acudir ante la jurisdicción ordinaria o agotar las actuaciones administrativas pertinentes, a fin de resolver el conflicto que se presenta en este asunto, el cual no es un tema de derechos fundamentales, como lo pretende hacer ver el extremo actor, situación que impide que el juez constitucional emita algún tipo de concepto o imparta una orden específica.

Con lo dicho, es claro que la accionante pretende la tutela como mecanismo principal y preferente, frente a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición, lo que no corresponde a la naturaleza subsidiaria y residual de esta acción constitucional, por cuanto se tiene, primero, que la acción de tutela es una actuación sucinta en la que debe vislumbrarse al romperse la violación de los derechos fundamentales que se invocan vulnerados y, segundo, que no

puede el juez constitucional impartir ordenes sobre aspectos que surgen a partir de un acopio probatorio, pues, la actuación del amparo por su carácter excepcional no es el escenario procesal idóneo para realizar dicho debate.

5.2 En tales condiciones, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que revisten esta clase de actuaciones, tendrá que declararse improcedente el amparo de los derechos fundamentales rogados por los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la protección constitucional solicitada por la señora María Alexandra Correa Mantilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

Tercero: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LNRC